



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



REF.: UAIP-062-2014

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del día veintitrés de abril de dos mil catorce.

La Suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha dos de los corrientes, se recibió en esta Unidad, de parte del señor [REDACTED] –en adelante el solicitante o peticionario- solicitud de Información, mediante la cual literalmente requiere:

“Informe enviado a la sección de probidad de la Corte Suprema de Justicia de los funcionarios obligados a presentar su declaración jurada del estado de su patrimonio que incluye el nombre del titular, cargo, fecha de toma de posesión o cese de ejercicio del cargo y salarios devengados, del año 2012 a la fecha.”

- II. Que la solicitud de información quedó firme el día de su recibo por parte de esta Unidad, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- III. Que con base a los literales d), i), j) del Art. 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la Información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se someten a su conocimiento.
- IV. Que de conformidad con lo establecido en los Arts. 65 y 72 de la Ley en Comento, las decisiones de los entes obligados deben motivarse y entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

POR TANTO: Con base a las facultades legales previamente establecidas se hacen las consideraciones siguientes:

1. El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las Instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz...”
2. Este derecho tiene su base constitucional en los derechos de libertad de expresión y petición consignados en los Arts. 6 y 18 de nuestra Constitución. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de inconstitucionalidad acumulada Refs.: 1-2010/27-2010/28/2010, en lo pertinente estipula: “...el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de la población a estar debidamente informado de los asuntos de interés colectivo, y a conocer la gestión pública y la forma en que se ejecuta y se rinde cuentas del presupuesto general del Estado; obligación que atañe a todos los órganos y dependencias del Estado, sin excepciones.”



3. Vista la solicitud de información del peticionario, se procedió de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, solicitándose la información a la Gerencia General de esta Corte, según consta en memorando Referencia UAIP-092-2014, de fecha tres de abril del presente año, del que se recibió respuesta, bajo la referencia REF-GG-98-2014, con fecha veintidós de abril del presente año, indicando lo siguiente:

““(…) le remito la siguiente Información en la que solicita “Informe enviado a la sección de probidad de la Corte Suprema de Justicia de los funcionarios obligados a presentar su declaración jurada del estado de su patrimonio que incluye el nombre del titular, cargo, fecha de toma de posesión o cese de ejercicio del cargo y salarios devengados, del año 2012 a la fecha.” Asimismo, le manifiesto que amparándonos en el Art. 19 lit. “d” y Art. 24 literales “a” y “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública, no es posible proporcionar los salarios devengados por los funcionarios de la Corte de Cuentas de la República.””

4. Previo a resolver, y con base a lo contestado por la Unidad Organizativa de esta Corte, se considera pertinente hacer las siguientes acotaciones:

- a) Que según el Art. 6 literales c), e) y f) de la LAIP, se entenderá por: “Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título “; “Información reservada: la información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas.” e “Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.”
- b) Que el Art. 19 literal d) de la LAIP, determina que la información que la que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, será de CARÁCTER RESERVADA, tal es el caso, de divulgar el salario de los servidores de la Corte de Cuentas, podría generarle a cada uno de ellos, un peligro en su integridad física o de sus familiares, por parte de los grupos delincuenciales que flagelan nuestro país.
- c) El Art. 27 de la LAIP, estipula que el titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los documentos que contengan información reservada o confidencial.

5. Por lo que según lo comunicado por la Unidad Organizativa correspondiente y a la luz de la normativa aplicable, previa verificación de la Información con carácter RESERVADO Y CONFIDENCIAL respectivas, por parte de esta Unidad, es procedente resolverle al solicitante según ordena la normativa aplicable.



En consecuencia, con base a las disposiciones legales citadas y los argumentos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. Admitir la solicitud de Acceso a la Información enviada por el señor [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
2. Establecer que la información solicitada es de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en el Art. 72 literal b) de la LAIP, y tener por adoptada las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de la referida documentación de acuerdo a lo señalado en el Art. 27 de la LAIP, por constituir información de CARÁCTER CONFIDENCIAL, según lo comunicado por la Unidad Organizativa correspondiente amparándose en el Art. 19 lit. "d" y Art. 24 literales "a" y "c" de la Ley de Acceso a la Información Pública, en consecuencia no es posible proporcionar los salarios devengados por los funcionarios de la Corte de Cuentas de la República.
3. Proporcionarle al peticionario, por constituir Información de CARÁCTER PÚBLICO, de conformidad a lo establecido en el Art. 72 literal c de la LAIP, la información remitida por la Gerencia General de esta Corte según cuadro adjunto a la presente resolución que en lo medular contiene: "FUNCIONARIOS DE LA CORTE DE CUENTAS QUE DECLARAN PROBIDAD" Número correlativo, nombre, cargo y fecha toma de posesión.
4. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalado para tal efecto.

Licda. Mirna Yaneth Mercado Laínez

Oficial de Información.

